



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA.  
**EJECUTANTE:** EDGAR ARREDONDO TORRES.  
**EJECUTADO:** WILSON CORDOBA CUJIA.  
**RADICADO:** 44-650-40-89-002-2019-00200-01.

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 16 de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De San Juan del Cesar, La Guajira, impuso sanción al tesorero/pagador de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, por el no acatamiento de la orden de embargo decretada.

### II. ANTECEDENTES.

Mediante auto con fecha de veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De San Juan del Cesar, La Guajira, libró mandamiento de pago a favor de EDGAR ENRIQUE ARREDONDO TORRES, en contra de WILSON NICOLAS CORDOBA CUJIA, por la suma de VEINTI OCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000).

En la misma fecha, el juzgado cognoscente decretó medidas cautelares de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que reciba el demandado WILSON NICOLAS CORDOBA CUJIA, como empleado de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, limitando la medida de embargo hasta la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000).

Dada la orden emitida, por medio de oficio No. 1134 del 07 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De San Juan del Cesar, La Guajira, le comunicó a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED sobre la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que recibiera el señor WILSON NICOLAS CORDOBA CUJIA como empleado de la empresa; la cual fue recibida el día 19 de mayo de 2019.

Mediante providencia del 14 de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró el mandamiento de pago, de igual manera se ordenó la práctica de la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En aras de que, la orden de embargo no había sido acatada por la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. ALFREDO ARIZA FERNANDEZ, solicitó que se le requiera al pagador de la empresa, por tal razón, por medio de autos, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De San Juan del Cesar, La Guajira, ordeno requerir al Tesorero/Pagador de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, para que dentro de los diez (10) siguientes a la comunicación, explicará los motivos por los

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA.  
EJECUTANTE: EDGAR ARREDONDO TORRES.  
EJECUTADO: WILSON CORDOBA CUJIA.  
RADICADO: 44-650-40-89-002-2019-00200-01

cuales no le habían dado cumplimiento al oficio No. 1134 del 07 de mayo de 2019. En la misma decisión se ordenó que se oficiara a la oficina de Recursos Humanos o a quien corresponda para que en termino de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, suministre el nombre completo del tesorero o pagador que ocupaba el cargo en comprendido desde el 3 de junio de 2021 y quien lo ostenta en la actualidad.

En consecuencia de lo anterior, la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, por medio de memorial allegado el día 23 de febrero de 2023, manifestó que no podían darle cumplimiento a la orden emitida, ya que, el señor WILSON NICOLAS CORDOBA CUJIA no laboraba en la empresa desde el 08 de noviembre de 2022.

El día 01 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. ALFREDO ARIZA FERNANDEZ, solicitó al despacho iniciar el incidente de desacato a orden judicial contra el Tesorero y/o Pagador de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, mediante auto del 06 de marzo de dos mil veintitrés (2023), ordenó iniciar incidente de desacato a orden judicial, en contra del Tesorero y/o Pagador de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED.

El 21 de marzo de dos mil veintitrés (2023), la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, dio respuesta al requerimiento de la Juez cognoscente, indicando que, en la fecha en la que se ordenó el embargo le era imposible a la compañía aplicar o realizar algún descuento al salario del demandado, en razón a que, el señor WILSON NICOLAS CORDOBA CUJIA tenía copada o agotada su capacidad de embargabilidad y solo tenía disponible su salario mínimo legal vigente, asimismo, tenía inscritos otros embargos con anterioridad, de igual manera, indicó que, el señor WILSON NICOLAS CORDOBA CUJIA no labora en la empresa desde el 8 de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo que no fue posible la materialización de la totalidad de la medida de embargo, por último, solicito que se desestimaré el incidente de desacato, ya que, se trató de una imposibilidad legal de ejecutar la medida y no de un incumplimiento injustificado.

Ahora bien, mediante auto con fecha de 16 de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira, decreto la nulidad del literal segundo del auto del 06 de marzo de dos mil veintitrés (2023), asimismo, impuso sanción al tesorero/pagador de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED como empleador del demandado WILSON NICOLAS CORDOBA CUJIA, como consecuencia de lo anterior, se condenó al tesorero/pagador de la empresa al pago de la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dicha sanción debería de ser consignada a la cuenta del Juzgado dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

Por medio de memorial allegado al correo electrónico del despacho, el día 23 de mayo de dos mil veintitrés (2023), la Dra. MARGARITA ROSA MENDOZA ARAGÓN, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 16 de mayo de 2023, mediante el cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De San Juan del Cesar, La Guajira, impuso sanción al tesorero/pagador de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED. Al recurso presentado se le

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA.  
EJECUTANTE: EDGAR ARREDONDO TORRES.  
EJECUTADO: WILSON CORDOBA CUJIA.  
RADICADO: 44-650-40-89-002-2019-00200-01

corrió traslado a la parte demandante por el termino de 3 días, por medio de auto con fecha de 29 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de reposición fue resuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De San Juan del Cesar, La Guajira, por medio de auto con fecha de 16 de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se resolvió no reponer el auto de fecha de 16 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De igual manera, el día 14 de junio de dos mil veintitrés (2023), el juzgado cognoscente ejercicio control de legalidad, pues, en el auto en el cual se resolvió el recurso de reposición omitió pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, resolvió conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

### **III. DE LA SANCIÓN IMPUESTA**

Se trata de la decisión emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, La Guajira el día 16 de mayo de dos mil veintitrés (2023), en donde se sancionó al Pagador y/o Tesorero del CERREJON LIMITED, por el incumplimiento de la providencia fechada el 29 de abril de dos mil diecinueve (2019), en la cual se le ordenó descontar al demandado WILSON NICOLAS CORDOBA CUJIA, la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado como empleada de la entidad, además se le impuso la sanción de diez salarios mínimos legales, la cual debía pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **4.1. Medida cautelar, antonomasia del acceso a la administración de justicia.**

En el marco de la definición del Estado Social de Derecho, se encuentra la obligación de garantizarles a sus asociados la efectividad de sus derechos consagrados y reconocidos en la carta política. Para ello, el Estado se enviste de instrumentos a través de los cuales el ciudadano de a pie puede exigir la concreción y materialización de los mismos.

Dicho precepto se logra, entre otras, a través del ejercicio del derecho a la administración de justicia, cuyo espectro abarca desde la etapa previa de la presentación de la acción, en el entendido de que el Estado deberá brindar las herramientas necesarias para acceder a las instituciones judiciales, hasta la efectiva ejecución de una sentencia veraz, justa y eficaz.

De manera que, cualquier infracción a esta garantía constitucional, socaba los fundamentos esenciales del mismo Estado, entendiéndose que, las personas no solo tienen derecho al acceso a la administración de justicia para el ejercicio de sus derechos legítimos, sino que también, dichas personas tienen derecho a obtener una tutela efectiva por parte de esos órganos administradores de justicia.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Colombia, Corte Constitucional, Sala Sexta, Sentencia T-606/01. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente. T-402991

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA.  
EJECUTANTE: EDGAR ARREDONDO TORRES.  
EJECUTADO: WILSON CORDOBA CUJIA.  
RADICADO: 44-650-40-89-002-2019-00200-01

En este orden de ideas, el Estado de Derecho se asienta cuando se logra la realización del derecho fundamental a la obtención de la tutela judicial efectiva. Empero, frente al mal habitual de la larga duración de los procesos, resulta necesario que el juez adopte medidas que eviten futuros perjuicios, ya que la justicia puede ser tardía si sólo se deja a la suerte del acreedor, la espera de la ejecutoria de una sentencia cuyos efectos se prolongan en el tiempo producto de la mora judicial de la cual adolece hoy en día la administración de justicia.

Previendo lo anterior, el legislador le brindó la posibilidad al Juez de decretar, practicar y hacer efectivas las medidas cautelares, cuyo carácter *ius fundamental* se vislumbra por ser un elemento integral del derecho a la administración de justicia, pues su objeto, repito, reside en asegurar el cumplimiento cabal de las decisiones adoptadas en el proceso y afianzar la tranquilidad jurídica del acreedor cuyo patrimonio se ve afectado por el incumplimiento del deudor.

Es decir que el sistema de tutelas cautelares procesales garantiza la efectividad, ejecutividad (firmeza) de las resultas de la sentencia, al punto de que sin las mismas el proceso resultaría ineficaz, pues no se puede hablar de garantías frente al acceso a la administración de justicia, si el Estado no hace lo necesario, para que se materialice la decisión tomada por el Juez.

#### **4.2. Decreto de la medida cautelar y cumplimiento de una orden judicial.**

Ahora bien, el decreto de la medida cautelar no se puede realizar al arbitrio del Juez, sino que la misma debe pasar por el cumplimiento de los requisitos sustanciales de la cautela, a saber: (i) el *fomus bonis iuris* o verosimilitud del derecho y (ii) el *periculum in mora* o existencia del peligro. Juicio que ya realizó la juez cognoscente y, que producto del mismo fue decretada las medidas cautelares mediante auto del 29 de abril de dos mil diecinueve (2019), dentro de las cuales se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que reciba el señor WILSON NICOLAS CORDOBA CUJIA como empleado en la Empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED.

No obstante lo anterior, en el caso sub examine la necesidad de la medida no ha sido suficiente para que se evite un perjuicio a los intereses del acreedor, en particular frente al *periculum in mora*, pues el Pagador(a) y/o Tesorero(a) de la Empresa CERREJON LIMITED se abstuvo, a pesar de habersele notificado en tiempo la medida del 29 de abril de dos mil diecinueve (2019), el 07 de mayo de dos mil diecinueve (2019), de realizar los descuentos correspondientes desde la recepción del oficio que comunica la medida cautelar (Oficio No. 1134 del 07 de mayo de dos mil diecinueve (2019) hasta la fecha en que el ejecutado fue desvinculado del cargo es decir hasta el 08 de noviembre de dos mil veintidós (2022), desconociendo los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales que cobijan el acceso a la administración de justicia, la práctica de medidas cautelares y la protección de los derechos que se pretenden con la implementación de la medida.

Pues, como lo señaló la Corte Constitucional, *“ante la imposibilidad real de contar una justicia inmediata, se ha implementado en la mayoría de los estatutos procesales las llamadas medidas cautelares, preventivas o innovativas, las cuales persiguen el equilibrio procesal y salvaguardan la efectividad de la administración*

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA.  
EJECUTANTE: EDGAR ARREDONDO TORRES.  
EJECUTADO: WILSON CORDOBA CUJIA.  
RADICADO: 44-650-40-89-002-2019-00200-01

*de justicia, derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora*<sup>2</sup>. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se observa que la Empresa CERREJON LIMITED, se abstuvo de descontar la quinta parte del excedente del salario mínimo devengados por la ejecutada desde la recepción del oficio que comunica la medida cautelar (Oficio No. 1134 del 07 de mayo de dos mil diecinueve (2019) hasta la fecha en que el ejecutado fue desvinculado del cargo es decir hasta el 08 de noviembre de dos mil veintidós (2022), haciéndose así acreedor a la sanción establecida en parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, a saber:

*“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

En consecuencia, el actuar de la Empresa CERREJON LIMITED además de renuente es contrario a derecho, pues desatiende una orden judicial en varias oportunidades y viola los preceptos del artículo 593 del Código General del Proceso, normas que por disposición del artículo 13 de la misma codificación son de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento.

#### **4.3. Poderes correccionales de Juez**

Corolario a todo lo anterior, está probado que CERREJON LIMITED ha incumplido injustificadamente una orden del Juez cognoscente (Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira), a pesar de las medidas de ratificación que se han realizado hasta el momento. Por lo anterior, nos encontramos ante los presupuestos del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso que estable:

*“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

Según lo deprecado hasta aquí, lo correcto sería sancionar a la entidad por su actuar omisivo frente al cumplimiento de la medida cautelar en comentario, sin embargo, es oportuno advertir que, la providencia hoy objeto de consulta, se muestra vulneradora del debido proceso, pues la Juez cognoscente inicia y surte el trámite incidental en contra de la Empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, tras los requerimientos y respuestas evasivas de la entidad, se decide sancionar al Pagador y/o Tesorero de la entidad incidentada, sin embargo, no se avizora como se individualizó a esta última. Debe de recordarse que como regla general a quien se pretenda sancionar, se le debe comunicar la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa. Por lo tanto, no proceder así, se le vulnera el debido

---

<sup>2</sup> Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-925 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Expediente. D-2407.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA.  
EJECUTANTE: EDGAR ARREDONDO TORRES.  
EJECUTADO: WILSON CORDOBA CUJIA.  
RADICADO: 44-650-40-89-002-2019-00200-01

proceso en particular su derecho de defensa y contradicción, al resultar sancionado, cuando no se tuvo oportunidad alguna de intervenir en el trámite incidental.

El vicio procesal puesto al descubierto, encuadra en la causal contemplada en el artículo 133-8 C. G. del P., *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En este orden de ideas, se procederá a declarar la nulidad del trámite impreso al incidente de desacato objeto del presente pronunciamiento.

Por último, se debe de indicar que, no solo la entidad incidentada y/o el pagador/tesorero se hacen acreedores a la sanción por el no cumplimiento de la medida cautelar (Parágrafo 2 Art. 593 del C.G.P.), sino que también deberán hacerse cargo de los dineros dejados de descontar que para el caso que nos ocupa, será el periodo comprendido desde tres días siguientes a la recepción del oficio que comunica la medida cautelar (Oficio No. 1134 del 07 de mayo de dos mil diecinueve) hasta la fecha en que el ejecutado fue desvinculado del cargo es decir hasta el 08 de noviembre de dos mil veintidós (2022), lo anterior, teniendo en cuenta la responsabilidad solidaria que aplica en estos casos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primer Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la **NULIDAD** de todo lo actuado en el trámite del incidente de desacato, por el incumplimiento de la providencia fechada el 29 de abril de dos mil diecinueve (2019), dentro de la acción ejecutiva promovida por el señor EDGAR ARREDONDO TORRES en contra del señor WILSON CORDOBA CUJIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia.

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación a su juzgado de origen, cumplida la ritualidad secretarial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN**

ACT